



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0506/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0100, relativo al recurso de casación de sentencia de amparo incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la Sentencia núm. 3647/2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiséis (26) de septiembre de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 3647/2007, objeto del presente recurso, fue dictada el 26 de septiembre de 2007 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. Dicho fallo acogió la acción de amparo interpuesta por Inversiones Inmobiliarias Haute Savoy, S.A. y ordenó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) la devolución del ganado que se encontraba en la propiedad del demandante y el restablecimiento de la posesión de la parcela núm. 3, del distrito catastral núm. 3, de Monte Plata, amparada en el título número 24, expedido por el Registro de Títulos de Monte Plata.

En el expediente no hay constancia de notificación de sentencia; no obstante, la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interpuso el presente recurso de revisión sin ser objeto de contestación alguna.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, el recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), apoderó a la Suprema Corte de Justicia del recurso de casación contra la Sentencia núm. 3647/2007, anteriormente indicada, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2007, remitido a este tribunal constitucional el 28 de noviembre de 2013.

El presente recurso, en su momento de casación, fue notificado a la compañía Inversiones Inmobiliarias Haute Savoy, S.A., el 23 de octubre de 2007, mediante el Acto núm. 303-2007, instrumentado por William Bienvenido Arias Carrasco, alguacil de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata decidió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARA bueno y válido el presente recurso de amparo, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO: DECLARA la NULIDAD de todos los actos realizados por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) en contra de la empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS HAUTE SAVOY, S.A., en consecuencia, ordena el restablecimiento de la posesión de la demandante en sus predios, tal como lo establece el título de la parcela No.3, del Distrito Catastral No.3, amparado en el certificado de título No. 24 y la devolución del ganado propiedad de la demandante. TERCERO: ORDENA la reposición con todas sus consecuencias legales de la razón social INVERSIONES INMOBILIARIAS HAUTE SAVOY, S.A., cuya porción hacen un total de 160 Has, 18 As, 01 Cas. CUARTO: Se CONDENA al CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), al pago de un astreinte de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión, a partir de la notificación de la sentencia. QUINTO: DECLARA el proceso libre de costas.

Los fundamentos ofrecidos por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de referida sentencia, son los siguientes:

a) (...) en sus conclusiones el demandado, CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, por conducto de su abogado propone el rechazo del presente recurso de amparo basado en que la acción o demanda de fecha 04 de septiembre de 2007, no fue incoada en tiempo hábil por el hecho de que la impetrante dice que en fecha 28 de septiembre de 2006 se introdujo una brigada del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), conjuntamente con el Ministerio Público, en la finca destruyendo una casa, rompiendo alambrada y permitiendo que salgan las reses, lo que a juicio de este tribunal es rechazable, toda vez que se trata de un recurso de amparo, basado no en ese hecho de ruptura de empalizada y destrucción de casa, sino del hecho en virtud del cual penetraron a su propiedad, tomaron sus ganados, cerdos y chivos y los subieron en un camión y se lo llevaron, lo cual ocurrió en fecha 31 de agosto del año 2007, lo que hace el recurso aceptable por haberlo hecho dentro del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiempo oportuno por la ley de referencia puesto que se enmarca dentro del plazo establecido.

b) (...) *que en relación con el fondo del presente recurso de amparo podemos constatar que existe una certificación de propiedad a favor de la impetrante INVERSIONES INMOBILIARIA HAUTE SAVOY, S.A., independientemente al cuestionamiento existente, la cual le atribuye derecho de propiedad sobre esos terrenos (...).*

c) (...) *resulta improcedente la acción perpetrada por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), de penetrar en esos terrenos, tomar el ganado y llevarlo (...) lo que constituye un acto de exceso de poder y autoridad todo esto en virtud de que en este expediente no reposa (...) que le pruebe al tribunal que se agotó el proceso de ley (...).*

d) (...) *en materia de amparo una vez verificada la violación a los derechos fundamentales, el juez, al amparar los derechos del impetrante deberá ordenar el restablecimiento de los derechos violados aun cuando esto conlleve la reintegración del demandante en la posesión de la cual fue privada como consecuencia del acto impugnado.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

La parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), pretende la revocación de la Sentencia núm. 3647/2007, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) *En el apartado 4to. del dispositivo de la sentencia, se CONDENA al Consejo Estatal del Azúcar al pago de un astreinte de Cinco Mil Pesos RD\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión, a partir de la notificación de esta sentencia, lo cual deviene en un completo exceso de poder y de incompetencia (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Con la titularidad de 160 hectáreas, 18 áreas, 01 centiáreas, la Compañía HAUTE SAVOY, S.A. perseguía invadir el resto de la parcela No.3 del D.C. No. 34 de Bayaguana, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, acción que ha sido rechazada por los guardianes de las tierras del C.E.A.*

c) *Sin duda alguna, que al ordenar el juez que sea el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) el entregue la posesión de 160 Has; 18 as; 01 cas a la Compañía HAUTE SAVOY, S.A. y no los parceleros que le vendieron, ha incurrido en un exceso de poder que sobrepasa los límites legales de su actuación y al incurrir en esta falta salió del ámbito de su competencia.*

d) *Atendido: a que el juez que evacuó la sentencia recurrida, de un listado de doce (12) documentos debidamente depositados en el expediente, solo se limitó a ponderar superficialmente el No.6 del listado, sin referirse a otros documentos considerados claves, que de haberlo hecho otro hubiera sido el resultado del fallo, lo cual deviene en una completa falta de base legal por la falta de ponderación de documentos sometidos al debate, a la luz de los siguientes motivos: Con el examen y ponderación de la Sentencia No.36/2007 de fecha 27 de junio del año 2007, de la Cámara Penal de Monte Plata, a la cual ni siquiera el juez se refiere, el Magistrado hubiera podido determinar que el supuesto hecho de conculcación de los derechos de la Compañía HAUTE SAVOY, S.A., había sido fallado por el Juez de lo penal, declarando a los empleados del Consejo Estatal del Azúcar no culpables de violación de propiedad. Asimismo el juez hubiera podido comprobar que el supuesto hecho de conculcación de los derechos de la Compañía HAUTE SAVOY, S.A., ocurrió con anterioridad a la fecha de la sentencia penal, por lo que de haber examinado y ponderado la referida sentencia, el juez hubiera declarado inadmisibles el recurso de amparo, por no haber sido interpuesto en tiempo hábil.*

e) *Asimismo la certificación del Registro de Títulos de Monte Plata, no fue examinada ni ponderada por el Magistrado, que de haberlo hecho, hubiera podido verificar y comprobar que los derechos que la Compañía HAUTE SAVOY, S. A. reclama sobre 160 Has., 18 as., 01 cas. vienen por compra a doce (12) parceleros*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la reforma Agraria, beneficiados con la titularidad por el Instituto Agrario Dominicano, a título gratuito, dentro del proyecto Agrario AC-534 Mata-Santiago. En ese sentido de haber examinado y ponderado el magistrado, la referida certificación, el fallo de la sentencia recurrida hubiera sido diferente, ordenándole a los parceleros a entregarle posesión de 160 Has; 18 as; 01 cas, a la Compañía HAUTE SAVOY, S. A., en virtud de los artículos, 1582, 1603, 1604, y 1605 del Código Civil Dominicano.

f) *En ese mismo tenor, el juez no examinó ni ponderó el contrato de fecha 9 de agosto del año 2004 suscrito entre el Consejo Estatal del Azúcar y el Instituto Agrario Dominicano por medio del cual el C.E.A. transfiere al I.A.D. 6,500 tareas dentro de la parcela No.3 del D.C. No.3, de Bayaguana, porque de haber examinado y ponderado ese contrato hubiera verificado y comprobado que el referido contrato contiene anexo un plano que delimita las áreas que el C.E.A. entregó al I.A.D., para el proyecto Agrario AC-534 Mata Santiago y que dentro del área del proyecto AC-534 Mata Santiago, deben estar las 160 Has., 18 As., 01 Cas. de la Compañía HAUTE SAVOY, S. A., ya que sus derechos vienen de parceleros del referido Proyecto Agrario. Lo antes expuesto se sustenta en el criterio jurisprudencial de que nadie puede colocarse fuera de la posesión de su causante.*

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión

La Compañía Inversiones Inmobiliarias Haute Savoy, S.A., depositó su escrito de defensa el seis (6) de noviembre de dos mil siete (2007), y al respecto presenta los siguientes alegatos:

a) *(...) el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a través de sus funcionarios y empleados, no sólo lesiona los derechos de los propietarios despojados, sino lo que es tanto peor socava las bases mismas de la credibilidad del Certificado de Título como documento fundamental en el que sustenta el derecho de propiedad de inmuebles con los negativos y peligrosos efectos que entraña en la seguridad jurídica que debe primar en toda sociedad democrática.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *En cuanto a la escogencia como bueno y válido el recurso de amparo era normal, ya que se habían violado los derechos fundamentales de la compañía y la persona consagrados por la Constitución de la República y debían ser protegidos y como era de esperarse el Juez ordenó la reposición de la razón social Inversiones Inmobiliaria HAUTE SAVOY, S. A., al mismo lugar donde le fueron violados sus derechos de propiedad que viene siendo el objetivo y el fundamento del recurso de amparo.*

c) *En lo referente a la alusión de la parte recurrente en el sentido, de que no fue el Consejo Estatal del Azúcar que le vendió a la Compañía HAUTE SAVOY, S. A., no tiene fundamento ya que el mismo no era propietario de 6,500 tareas que le había transferido al Instituto Agrario Dominicano (IAD), y los derechos correspondientes a la Compañía HAUTE SAVOY, S. A., dependen de esos derechos entregados a los parceleros y que tenían título definitivo, protegido inclusive por el Estado Dominicano.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

a) Recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) el 19 de octubre del año 2007, contra la Sentencia núm. 3647/2007, dictada por la la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 26 de septiembre de 2007.

b) Sentencia núm. 3647/2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 26 de septiembre de 2007.

c) Escrito de defensa, suscrito por la Compañía Inversiones Inmobiliarias Haute Savoy, S.A., el 6 de noviembre de 2007.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Acto núm. 303/2007, mediante el cual se le notifica el recurso de casación la compañía Inversiones Inmobiliarias Haute Savoy, S.A., instrumentado por el ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, alguacil de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente recurso se contrae a que la compañía Inversiones Inmobiliarias Haute Savoy, S. A., interpuso una acción de amparo con la finalidad de restaurar su derecho de propiedad, ante el hecho de que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) invadió sus terrenos, destruyendo las cercas levantadas y desplazando un ganado vacuno que allí pastaba.

El juez de amparo acogió la acción ordenando que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) restableciera la posesión a la referida compañía. Este consorcio azucarero, no conforme con la decisión incoó el recurso de revisión que nos ocupa.

8. Competencia

Previo a abordar la admisibilidad del presente recurso, así como sus cuestiones de fondo, se le impone a este tribunal referirse a su competencia en el caso. Por tal motivo es necesario hacer las siguientes precisiones:

a. El recurrente sometió el diecinueve (19) de octubre de dos mil siete (2007) un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra la decisión de amparo marcada con el núm. 3647/2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante Sentencia núm. 117, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil siete (2007).

b. La Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1160-2013, se declaró incompetente para conocer el indicado recurso, remitiendo el expediente a este tribunal, argumentado que aunque fue interpuesto en el año dos mil siete (2007), en la actualidad está vigente la Ley núm. 137-11, la cual en su artículo 94 establece que la revisión de las decisiones de amparo tiene ser resuelta por el Tribunal Constitucional.

c. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia argumenta la aplicación de la “Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución dominicana del año 2010, la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

d. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a casos de esta naturaleza en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores –en ese caso la resolución de fecha veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999) – carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

e. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia:

En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

f. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización” –esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta–, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en su conocimiento. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso –conforme lo establecen la Constitución y las leyes–, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, no el Tribunal Constitucional, por lo que para que este último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.

g. En tal virtud, en las sentencias TC/0064/14 y TC/0220/14, de fechas 21 de abril de 2014 y 23 de septiembre de 2014, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de amparo y posteriormente procedió a conocerlo.

h. El Tribunal aclara, igualmente, que la aplicación de los principios previamente explicados se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes que por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual el Tribunal deberá pronunciarse más adelante, cuando evalué la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

i. En la especie se evidencia una situación fáctica similar esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado correctamente por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en octubre de dos mil siete (2007), mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo, el cual fue declinado en el año 2013 por la Suprema Corte de Justicia hacia este tribunal constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

j. Vistas estas consideraciones, este tribunal tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” a favor del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en las citadas sentencias TC/0064/14 y TC/0220/14, y, en consecuencia, proceder a recalificar el recurso de casación incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en uno de revisión de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los indicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, debemos consignar lo siguiente:

a) El indicado artículo 100 establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo de 2012, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal continuar profundizando acerca del alcance del derecho de la propiedad inmobiliaria titulada y, en especial, lo concerniente a la vía efectiva para, en general, obtener la protección del derecho fundamental de propiedad invocado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

- a) La sentencia objeto del recurso, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de septiembre de 2007, ordenó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) el restablecimiento de la posesión de la parcela núm. 3, del distrito catastral núm. 3, del municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, amparada en el Certificado de Título núm. 24, emitido por el Registro de Títulos de Monte Plata, así como la devolución del ganado vacuno propiedad de la ahora parte recurrida.
- b) La parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), alega que el tribunal de amparo incurrió en exceso de poder al ordenar la devolución de los terrenos y que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibles por extemporánea y, además, que la imposición de astreinte en el caso desborda los límites de dicho tribunal.
- c) La parte recurrida, compañía Inversiones Inmobiliarias Haute Savoy, S.A., arguye que el derecho de propiedad debió ser protegido y que lo decidido por el tribunal fue la mejor manera de hacerlo valer, pues el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) con su accionar arbitrario atentó contra la seguridad jurídica que con respecto al derecho de propiedad debe garantizar el Estado; adujo que la acción de amparo fue puesta en práctica en tiempo hábil, cuestión que se comprueba si se toma en consideración que su última actuación se verificó el 31 de agosto de 2007 y tal acción fue incoada el cuatro (4) de septiembre de dos mil siete (2007).
- d) Este tribunal, al verificar la sentencia objeto de este recurso y los argumentos de las partes, ha podido establecer que estamos ante una pretensión del Consejo Estatal del Azúcar que procura desconocer la eficacia de operaciones relativas a transferencias inmobiliarias sobre derechos sobre la propiedad registrada; por tanto, se pretende poner bajo cuestionamiento la eficacia y efectos jurídicos de un registro que, como el nuestro, es constitutivo y convalidante, de ahí que artículo 90 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario: “El contenido de los registros se presume



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude”.

e) En el caso, subyace un cuestionamiento hecho por la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con respecto a la adquisición que, mediante la modalidad de actos por venta, suscribiera la parte recurrida, compañía Inversiones Inmobiliarias Haute Savoy, S.A., con parceleros beneficiarios de los programas de reforma del Instituto Agrario Dominicano (IAD), los cuales estaban provistos de constancias anotadas en certificados de títulos; en consecuencia, parceleros amparados en el registro de derechos definitivos. Tales documentos fueron otorgados por las oficinas instituidas por el Estado a tales fines como resulta en la especie, el Registro de Títulos de Monte Plata.

f) Por tanto, pretender desconocer la venta hecha por los parceleros que estaban amparados en constancias anotadas en certificados de títulos a las que la ley ha otorgado fuerza ejecutoria por ser documentos probatorios de cuantos derechos se consignen en ellas.

g) En este mismo orden, procede resaltar la Ley núm. 55-97, promulgada el 7 de marzo de 1997, la cual introduce modificaciones a la Ley núm. 5879, sobre Reforma Agraria, de 1962, instrumento jurídico que le permite a los parceleros disponer de la parcela una vez que “(...) hayan obtenido el dominio completo sobre su parcela” (parte in fine del artículo 39 de la Ley núm. 55-97).

h) Por su parte, el Decreto del Poder Ejecutivo núm. 144-98, del 27 de abril de 1998, establece en el numeral 7 de su artículo 19 lo siguiente: “No se recomendarán títulos definitivos sobre, terrenos que la Comisión Recomendadora de Titulación no tenga absoluta seguridad de que están adjudicados al Instituto Agrario Dominicano”, cuestión esta que coloca en relieve la certeza que procura la autoridad agraria antes de titular de manera definitiva a una persona beneficiaria de los programas de reforma agraria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) En el expediente que nos ocupa figura un informe certificadorio expedido por el Registro de Títulos del Distrito Judicial de Monte Plata, en el cual se refleja el tracto sucesivo de los inmuebles involucrados en las transferencias hechas por el Instituto Agrario Dominicano a varios parceleros, en 2002, y, a su vez las transmisiones de tales derechos hechas por estos a favor de la ahora parte recurrida en revisión, compañía de Inversiones Inmobiliaria Haute Savoy, S.A.

j) El párrafo capital del artículo 51 de la Constitución de la República expresa lo siguiente: “(...) La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”. b) El ordinal 2 referido artículo 51, indica: “El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada”.

k) Se advierte entonces que la solución dada al caso por el juez de amparo ordenando el restablecimiento de la posesión de la compañía Inversiones Inmobiliaria Haute Savoy, S.A., es conforme a la mejor aplicación del derecho y a una sana administración de la justicia constitucional, pues protege el derecho fundamental de la propiedad inmobiliaria registrada.

l) En tal virtud se actuó de acuerdo con la norma procesal al declarar nulas y contrarias a la ley las actuaciones realizadas por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y ordenar el restablecimiento de la posesión de los inmuebles bajo el control de la compañía Inversiones Inmobiliarias Haute Savoy, S. A., por lo que cuanto procede es confirmar la decisión objeto de recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Jottin Cury David y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la Sentencia núm. 3647/2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil siete (2007).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión incoado contra la indicada sentencia núm. 3647/2007, **CONFIRMAR** la referida sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a la parte recurrida, compañía Inversiones Inmobiliarias Haute Savoy, S.A.,y Luis del Carmen Paula Solano.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el 15 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se rechace el recurso revisión interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la Sentencia núm. 3647/2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil siete (2007); así como con parte de las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.

2. La cuestión de la competencia reviste particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento de este tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1160, dictada el 18 de septiembre de 2013. La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto; Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

3. Nos parece importante destacar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia en esta materia cesó desde la fecha en que fueron juramentados los jueces del Tribunal Constitucional, es decir, desde el 28 de diciembre de 2011, en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Constitución, texto según el cual: *“La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”*. De manera que, según lo indicado anteriormente, durante el período comprendido entre el 26 de enero de 2010, fecha de la proclamación de la Constitución y el 28 de diciembre de 2011, fecha de la juramentación de los jueces de este Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia estaba habilitada para conocer los recursos que se interpusieran contra las sentencias dictadas en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, dicho tribunal debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara la incompetencia (18 de septiembre de 2013) ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, habilitado para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias de amparo, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no por la que esté vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

5. Según lo expuesto anteriormente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia estaban habilitadas para conocer de todos los recursos interpuestos contra sentencias de amparo con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional, es decir, antes del 28 de diciembre de 2011. De manera tal que en la especie no procedía la declaratoria de incompetencia, en razón de que el recurso fue interpuesto el 19 de octubre de 2007.

6. La declaratoria de incompetencia fundamentada en una ley que no estaba vigente al momento del apoderamiento del tribunal constituye una violación a uno de los valores esenciales del estado de derecho, como lo es la seguridad jurídica, en razón de que se le estaría causando un perjuicio a una persona que acudió a un tribunal a reclamar justicia dándole cumplimiento y siguiendo la orientación de la normativa vigente. En un estado de derecho lo que se espera de los poderes públicos y de las personas es que ajusten sus comportamientos y tomen decisiones con estricto apego no al derecho del futuro, que es lo mismo que decir a un derecho inexistente, sino al derecho vigente, que para la materia que nos ocupa es el que regía para la fecha del apoderamiento del tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Sin embargo, aunque el recurso que nos ocupa lo debió resolver la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devolvió el expediente y mantuvo su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación vigente y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente al referido tribunal supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

8. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indican las razones, se pasa entonces a justificar la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

f. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización” -esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta-, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en su conocimiento. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso -conforme lo establecen la Constitución y las leyes-, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, no el Tribunal Constitucional, por lo que para que este último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.

g. En tal virtud, en las sentencias TC/0064/14 y TC/0220/14, de fechas 21 de abril de 2014 y 23 de septiembre de 2014, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de amparo y posteriormente procedió a conocerlo.

h. El Tribunal aclara, igualmente, que la aplicación de los principios previamente explicados se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual el Tribunal deberá pronunciarse más adelante, cuando evalué la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

i. En la especie se evidencia una situación fáctica similar esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado correctamente por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en octubre de dos mil siete (2007), mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo, el cual fue declinado en el año 2013 por la Suprema Corte de Justicia hacia este tribunal constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

j. Vistas estas consideraciones, este tribunal tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” a favor del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en las citadas sentencias TC/0064/14 y TC/0220/14, y, en consecuencia, proceder a recalificar el recurso de casación incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en uno de revisión de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los indicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”; ya que consideramos que la misma no solo es improcedente, sino que generaría complicaciones de orden procesal de considerables magnitudes. A lo anterior debemos agregar que la “recalificación” no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

10. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.

11. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.¹ El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.²

¹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No. 06-0106, sentencia No. 974 del 11 de mayo de 2006.

² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. La misma tendencia ha seguido el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo³; una acción de amparo en un *habeas corpus*⁴; una acción de amparo en una acción de *habeas data*⁵.

13. Pero donde queda mejor evidenciada la línea jurisprudencial establecida por este tribunal en materia de recalificación es cuando instruye como recursos de revisión constitucional de amparo aquellos que las partes han denominado recursos de casación⁶, a pesar de haber sido interpuestos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

14. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

15. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es gravísimo, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, ley que sería aplicable en la especie; mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está previsto en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

16. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, así, por ejemplo, el plazo para recurrir en el viejo régimen era de dos meses, según el artículo

³ Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

⁴ Sentencia TC/0015/14 del 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

⁵ Sentencia TC/0050/14, de fecha 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

⁶ Sentencia TC/0015/14, de fecha 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

Sentencia TC/0101/15, de fecha 28 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5 de la mencionada Ley núm. 3726, en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de cinco (5) días, según se establece en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Por otra parte, la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

17. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibles porque se interpuso después de haber pasado cinco (5) días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de dos meses y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad cuando se recurrió.

18. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

19. Desde nuestro punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. En este orden, el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que: “(...) *Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia*”.

21. El referido texto es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el 18 de septiembre de 2013, es decir, con posterioridad al 15 de junio de 2011, fecha en que fue publicada la Ley núm. 137-11; y, en este sentido, el Tribunal Constitucional debe observarlo y conocer el recurso que nos ocupa, ya que de lo contrario incurriría en denegación de justicia.

Conclusiones

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario